

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO CHIAPAS UNIDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición de los recursos. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho¹, el Partido Chiapas Unido y su candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, Chiapas, interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia dictada el veintiuno de diciembre del año en curso, por la Sala Regional

¹ Los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Xalapa en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-394/2018, SX-JRC-395/2018 y SX-JDC-962/2018 acumulados.

Morena interpuso recurso de reconsideración el día veinticuatro siguiente, en contra de la señalada sentencia.

2. Turno. Por acuerdo de veinticuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-1961/2018 y SUP-REC-1962/2018** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Inicio del proceso electoral extraordinario. El ocho de octubre de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas² declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2018.

2.2. Jornada electoral. El veinticinco de noviembre, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes de distintos Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de El Porvenir.

2.3. Cómputo. El veintiséis de noviembre, el Consejo Municipal Electoral del IEPC correspondiente al municipio de El Porvenir³, realizó el cómputo respectivo, en el que obtuvo el mayor número de votos el Partido Chiapas Unido (2,031), seguido del partido Podemos Mover a Chiapas (2,029 votos); se declaró la

² En adelante podrá citarse como "Instituto Electoral local", o por sus siglas IEPC.

³ En adelante podrá citarse como "Consejo Municipal".

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

validez de la elección, y se expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

2.4. Impugnaciones locales. El veintiocho y treinta de noviembre, el Partido Podemos Mover a Chiapas y MORENA, promovieron juicios de nulidad electoral, a fin de impugnar el cómputo municipal.

Fueron radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves TEECH/JNE-M-EX/001/2018, TEECH/JNE-M-EX/004/2018 y TEECH/JNE-M-EX/005/2018, respectivamente y resueltos, de manera acumulada, el trece de diciembre.

La resolución local determinó declarar la nulidad de votación recibida en las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1; modificó el cómputo de la elección, confirmó la declaración de validez y revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla encabezada por el Partido Chiapas Unido y se entregó a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

2.5. Impugnaciones federales. El quince, dieciséis y diecisiete de diciembre, MORENA, el Partido Chiapas Unido y Josué Maximiliano González Pérez en su carácter de excandidato a presidente municipal de El Porvenir, postulado por el Partido Chiapas Unido, promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la entidad.

Estas fueron radicadas en los expedientes SX-JRC-394/2018 y SX-JRC-395/2018 y SX-JDC-962/2018 y resueltas por la Sala Regional Xalapa el veintiuno de diciembre, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas.

3. Acumulación

Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, se advierte que existe identidad en la sentencia impugnada y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

En efecto, del examen de los escritos que originaron los recursos de reconsideración SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-1961/2018 y SUP-REC-1962/2018, esta Sala Superior advierte que en todos ellos se impugna la sentencia dictada el veintiuno de diciembre, por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JRC-394/2018, SX-JRC-395/2018 y SX-JDC-962/2018 acumulados.

Por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-1961/2018 y SUP-REC-1962/2018 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1960/2018, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

4. Improcedencia

4.1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque la controversia no involucra algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por otro, se trata de un

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁴

⁴ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y

- Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁵
- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸
- Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.¹⁰

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

⁵ Jurisprudencia 26/2012 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁶ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

- Cuando una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹¹

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

4.3. Análisis del caso

4.3.1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

La Sala responsable en la sentencia impugnada consideró, sustancialmente, lo siguiente:

¹¹ Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

a) En relación a la **preclusión de un segundo juicio promovido en la instancia local**, aducida por Maximiliano González Pérez y MORENA, calificó como **infundado** el agravio porque si bien por regla general, el ejercicio válido del derecho de acción cancela la posibilidad de ejercerlo nuevamente, al haberse extinguido o consumado la oportunidad procesal para realizar dicho acto, también es cierto que existe una excepción a dicho principio, conforme a la tesis LXXIX/2016, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”¹².

Que el caso se encontraba en esa excepción porque las dos demandas promovidas por el Partido Podemos Mover a Chiapas fueron presentadas dentro del plazo legal y, aunque las dos demandas cuestionan el mismo acto, en cada una de ellas se aducían hechos y agravios distintos.

Por tanto, la segunda demanda de juicio de nulidad electoral presentada por el Partido Podemos Mover a Chiapas era apta para producir los efectos jurídicos, al configurarse la excepción al principio de preclusión respecto del segundo expediente.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

b) Respecto a que **el desistimiento intentado en la instancia local por el Partido Mover a Chiapas, debió ser procedente**, se estimó **infundado** el agravio porque el medio de impugnación interpuesto por dicho Partido sí conlleva inmerso un interés tuitivo, colectivo y general.

Ello porque fue promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección municipal y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, por lo que la controversia implicaba procurar y vigilar que los actos realizados por las autoridades en las elecciones se apegaran a los principios rectores de la materia electoral; atribución que le es conferida constitucionalmente.¹³

c) En relación a la **violación al principio de igualdad procesal por suplir en exceso la queja del Partido Podemos Mover a Chiapas**, se calificó como **infundado** con base en lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 415 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA

¹³ Conforme a la jurisprudencia 8/2009, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

CAUSA DE PEDIR”¹⁴, conforme a los cuales cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Subrayó que en el caso, los actores alegaron que en la casilla 1035 Extraordinaria 1 existían irregularidades graves en el llenado del acta correspondiente, toda vez que en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 8 sobrepusieron cantidades que no son congruentes con el resultado de la votación, lo que ponía en duda la certeza de dichos resultados y, por tanto, se actualizaba la causal contenida en el artículo 388, fracción XI, del Código de la materia y que respecto a la casilla 1037 Extraordinaria 1, refirieron que los rubros fundamentales correspondientes a “Total de boletas depositadas en la urna”, “Total de ciudadanos que votaron” y “Resultado de la votación”, estaban en blanco, actualizándose la causal contenida en la misma disposición.

De ahí que fuera correcto que el Tribunal electoral local estudiara lo alegado a la luz de la causal prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción IX¹⁵, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en suplencia

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁵ **Artículo 388.** 1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación: (...) IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (...).

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

de la queja, al advertir que los agravios iban encaminados a establecer dolo y error en la computación de los votos, conforme a su obligación de interpretar de manera óptima la demanda y resolver con los elementos que obraban en autos, respecto a la causal correcta y atendiendo al principio de exhaustividad.

d) Respecto a la indebida desestimación **de pruebas supervenientes**, se estimaron **infundados** porque conforme al artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 329, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y la jurisprudencia 12/2002, de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”¹⁶, la única posibilidad para admitir un medio de convicción fuera de los plazos legalmente previstos es: i. Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y, ii. Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que no se pudieron superar.

En el caso, como lo consideró el Tribunal local, no quedó demostrado el desconocimiento de las pruebas o que hubiera existido algún obstáculo para su aportación, debido a que se trataba de elementos que pretendían demostrar la existencia de datos complementarios de los resultados electorales en las

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1, que fueron conocidos el mismo día de la jornada electoral.

Ello porque el formato de “Resultados de la votación” en las casillas mencionadas, mejor conocido como “Sábanas”, se fijan en el exterior de la casilla, una vez que concluyen todas las operaciones de escrutinio y cómputo, por lo que su conocimiento está a su alcance el mismo día de la jornada electoral, por lo cual no existe justificación para su presentación en fecha posterior.

e) Calificó como infundados los agravios relacionados con el incorrecto estudio de las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1.

Por lo que hace a la casilla **1034 Contigua 2**, el Partido Chiapas Unido, así como su candidato a Presidente Municipal refirieron que el Tribunal electoral local fundó su sentencia sobre la base de un razonamiento inexacto respecto a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pues si bien era notable un error aritmético en su llenado, éste se debía a un error o imperfección que no debió repercutir de manera determinante en la votación recibida y que no había fundamento sólido para resolver en contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Adujeron que la diferencia de diez votos asentados entre el “resultado de la votación” y “total de ciudadanos que votaron” se debía a un error humano, ya que quien llenó el acta no asentó

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

dos votos para candidatos no registrados y ocho votos nulos, por considerar que los mismos no formaban parte de la votación total, lo cual es comprobable por la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la impresión fotográfica del cartel de resultados colocado en su exterior y el acta notarial en que se certifican las cantidades señaladas; probanzas que intentó incluir al juicio con el carácter de supervenientes.

Lo infundado deriva de que en el caso existe una discordancia determinante, conforme al criterio cuantitativo, sin que exista prueba indubitable en el expediente de que el error contenido en el acta sea visiblemente subsanable, con independencia de la debida inadmisión de las pruebas aportadas como supervenientes, pues aun de analizarlas éstas no cuentan con valor probatorio pleno, al ser únicamente una impresión de una fotografía, la cual es susceptible de modificaciones o alteraciones en su producción, así como una certificación notarial que únicamente representa veracidad en lo indicado ante el fedatario público, mas no en la certeza de los actos que se certificaron.

Asimismo, respecto a la copia al carbón que tiene carácter de documento público, en el caso en concreto no podía adminicularse y generar convicción porque los accionantes refieren que la consiguieron hasta el catorce de diciembre (fecha posterior a la presentación del medio de impugnación local), cuando lo cierto es que estuvo en poder de los partidos políticos desde el día del cómputo municipal y no la presentaron en un primer momento, sin que esa consideración cambie por el

contenido del escrito emitido por el Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral que supuestamente explica y detalla a que se debió el error en la anotación, pues esa explicación no forma parte de sus atribuciones legales.

En cuanto a la casilla **1037 Extraordinaria 1**, resultaron infundados los agravios en los que se adujo que el Tribunal electoral local vulneró los principios de congruencia, certeza y legalidad e inobservó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque los errores contenidos en el acta de escrutinio y cómputo no resultaban determinantes para anular la votación.

En especial, refirieron los impugnantes, que fue indebida la valoración del cuadernillo de operaciones de la casilla porque a pesar de considerarlo documental pública, se estimó que si formaba parte del paquete electoral y si éste fue quemado en su totalidad durante la sesión de cómputo municipal, entonces no certeza de su contenido ante su aparición tardía.

Asimismo, se adujo que las tachaduras y enmendaduras del acta de escrutinio y cómputo eran producto de la equivocación en el llenado del acta, puesto que de manera incorrecta se asentó una cantidad de votos en favor del Partido Nueva Alianza, y con ello se corrieron hacia arriba los dos datos subsecuentes; pero los datos consignados en letra sí se encuentran en el rubro correspondiente.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Lo infundado de los agravios deriva de que las conclusiones del Tribunal electoral local eran ajustadas a derecho porque de las copias al carbón del acta, aportadas por MORENA y Chiapas Unido, contienen muestras de alteración y espacios en blanco en los rubros fundamentales, lo que no genera certeza en los resultados y se actualiza la determinancia cualitativa al observarse alteraciones evidentes y espacios en blanco o datos omitidos que no pueden ser subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

Además, la valoración de los cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo fue correcta, ya que estos no pueden generar prueba plena al ser un instrumento de apoyo auxiliar o borrador que sirve para realizar las operaciones previo al llenado del acta de escrutinio y cómputo, conforme al artículo 426 del Reglamento de Elecciones, y ambos documentos deben contener datos coincidentes, de acuerdo al Anexo 4.1. del mismo Reglamento, siendo que el documento que sí tiene valor probatorio pleno es el acta de escrutinio y cómputo, que contiene los resultados oficiales de la casilla.

El contexto detallado permite advertir que el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida no implicó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, como verificar que la suplencia en la expresión de agravios no hubiera generado desigualdad procesal, lo correcto de no

otorgar efectos al desistimiento presentado por el Partido Chiapas Unido, ante el carácter de orden público de su impugnación o la debida valoración probatoria de los documentos relacionados con los resultados de la votación obtenidos en 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1.

4.3.2. Agravios en reconsideración

Del análisis de las demandas de recursos de reconsideración, se advierte que los recurrentes no plantean motivos de disenso que supongan algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, como se evidencia enseguida.

I. SUP-REC-1960/2018.

En su único agravio, el Partido Chiapas Unido aduce la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada por ser contraria a los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que la responsable dejó de ponderar el principio democrático del derecho de las mayorías a elegir y de respetar su decisión frente a la prerrogativa de acciones tuitivas de intereses difusos.

Le causa agravio que la Sala Regional desestimara de manera superflua sus argumentos como insuficientes, reiterativos o repetitivos, en contradicción con los principios rectores de la materia.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Refiere que la Sala no entró al fondo del asunto, y con ello falta a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismos y exhaustividad, toda vez, que descarta el hecho de que el Tribunal Local no valoró las pruebas supervenientes relativas a los resultados de las casillas 1035 contigua 2 y 1037 extraordinaria 1 y que al modificar la votación el Tribunal local benefició a los contendientes de manera ilegal.

Que los partidos políticos, en la sesión de cómputo, ante el Consejo Municipal de El Porvenir, presentaron sus actas de escrutinio y cómputo legibles al carbón, aun con posibles errores involuntarios, como la falta de rellenar campos de la referida acta o posibles datos remarcados en los números de los resultados obtenidos por los partidos políticos mas no en las letras y al no advertirse incidencias el día de la jornada electoral durante el cómputo, el Tribunal debió suponer que esos errores fueron involuntarios puesto que no fueron causados por el partido ganador y de ahí conservar los resultados de la elección, maximizando el derecho de la mayoría, que por dos votos decidió que el candidato ganador fuera el de Partido Chiapas Unido, el cual debe conservarse a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Que indebidamente se anuló la votación recibida en las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1, realizando un indebido análisis de la determinancia de la irregularidad argüida en cada casilla, puesto que dicha irregularidad (diez votos) en el caso de la 1034 C2 es menor a la diferencia obtenida por el

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

primer lugar y segundo lugar, por lo que no es determinante, pues aun sumando los diez votos al segundo lugar no genera un cambio de ganador y que respecto a la casilla 1037 la autoridad responsable no acredita de manera fehaciente la existencia de un error en el computó.

Que la aplicación de la jurisprudencia de 10/2005 de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR” y la interpretación del artículo 415 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana resulta inconstitucional, pues considera se viola el principio de igualdad entre las partes, pues la Sala Responsable se excede en la suplencia de la queja al grado de violar el principio de imparcialidad y subrogar al quejoso, en perjuicio a la mayoría que voto por el candidato ganador.

II. SUP-REC-1961/2018.

Josué Maximiliano González Pérez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de El Porvenir, hace valer:

En su **primer agravio**, que al confirmarse la nulidad de las casillas 1034 contigua 2 y 1037 extraordinaria 1, bajo una causal no invocada por las partes, se viola su derecho a ser votado.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Que la autoridad responsable viola el principio de legalidad ya que debió desestimar el segundo juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Que se viola el principio de congruencia, puesto que la Sala Regional no se constriñó a analizar el agravio planteado por el recurrente bajo la causal invocada, sino que reclasificó la causal subrogando al quejoso en su papel.

Que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Sala Regional Xalapa, omitieron analizar la personalidad de Rober Williams Hernández Cruz para determinar si contaba con la legitimación para impugnar los resultados de la votación.

Que bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe revocarse la sentencia impugnada y confirmarse el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas.

En su **segundo agravio**, considera que la autoridad responsable viola los principios de legalidad e imparcialidad, ya que dejó de ponderar el principio democrático del derecho de las mayorías a elegir y de respetar su decisión frente a la prerrogativa de acciones tuitivas de interés difuso.

Que los partidos políticos, en la sesión de cómputo, presentaron sus actas de escrutinio y cómputo legibles al carbón, aun con posibles errores involuntarios y al no advertirse incidencias el día de la jornada electoral durante el cómputo, el Tribunal debió

suponer que esos errores fueron involuntarios puesto que no fueron causados por el partido ganador y de ahí conservar los resultados de la elección, maximizando el derecho de la mayoría, que por dos votos decidió que el candidato ganador fuera el de Partido Chiapas Unido, el cual debe conservarse a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Que indebidamente se anuló la votación recibida en las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1, realizando un indebido análisis de la determinancia de la irregularidad argüida en cada casilla, puesto que dicha irregularidad (diez votos) en el caso de la 1034 C2 es menor a la diferencia obtenida por el primer lugar y segundo lugar, por lo que no es determinante, pues aun sumando los diez votos al segundo lugar no genera un cambio de ganador y que respecto a la casilla 1037 la autoridad responsable no acredita de manera fehaciente la existencia de un error en el computó.

Que la aplicación de la jurisprudencia de 10/2005 de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR” y la interpretación del artículo 415 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana resulta inconstitucional, pues considera se viola el principio de igual entre las partes, pues la responsable se excede en la suplencia de la queja al grado de violar el principio de imparcialidad y subrogar al quejoso.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

En su **tercer agravio**, aduce que se viola el principio de exhaustividad pues de la versión estenográfica y el video publicado en la página <https://www.te.gob.mx/front/publicsessions/detail/2915/3>, se aprecia que el asunto se proyectó y se resolvió, sin tener a la vista el expediente ya que del escrito de agravios y la sentencia impugnada es imposible que haya conocido los escritos con los cuales se exhibieron las pruebas supervenientes.

III. SUP-REC-1962/2018.

MORENA aduce que la Sala responsable viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de congruencia y de verdad procesal, toda vez que al resolver respecto de la casilla 1037 Extraordinaria 1, confirman la anulación de la votación de dicha casilla, aun cuando existían elementos para subsanar o completar los valores faltantes en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla lo cual sería con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Que el cuadernillo para hacer operaciones fue desestimado ya que no generaba convicción sobre la veracidad de su contenido al señalar que la paquetería electoral estaba resguardada en el Consejo Municipal y como ésta había sido totalmente quemada, salvo las actas de escrutinio y cómputo, cuando lo cierto es que en ninguna parte aparece que el cuadernillo se hubiera destruido.

Que es incongruente que no le brinden valor probatorio al presentado por la autoridad administrativa quien lo exhibió previo requerimiento, siendo que el que no es el partido político quien presenta el cuadernillo de operaciones, sino que es la propia autoridad administrativa.

Que la responsable indebidamente, aun cuando reconoce que el cuadernillo es un material de apoyo institucional, homologado, de producción y distribución controlada, en su argumentación le resta valor aduciendo que como la función de dicho cuadernillo es el auxiliar para el correcto llenado de Acta de Escrutinio y Cómputo, por tanto, no puede ser tomado en cuenta como un documento auxiliar para subsanar los datos faltantes o discordantes, con lo que se hace nugatorio el principio de conservación los actos públicos válidamente celebrados.

4.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Xalapa respecto de la sentencia impugnada es de mera legalidad.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, en tanto que verificó si el Tribunal Electoral de Chiapas hubiese actuado con apego a derecho al aplicar la suplencia en la expresión de agravios en las inconformidades locales al encaminar la impugnación bajo las causales de nulidad que conforme a los hechos expuestos realmente correspondían.

Asimismo, que la inadmisión de pruebas supervenientes hubiese sido conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 12/2002, coincidiendo en que, por tratarse de pruebas que fueron del conocimiento y estuvieron al alcance de los partidos políticos desde la jornada electiva, no era dable su presentación fuera del plazo correspondiente a la presentación de los juicios de inconformidad previstos en la legislación local.

También se pronunció sobre lo correcto de admitir una segunda demanda de juicio de inconformidad del Partido Podemos Mover a Chiapas al haberse presentado de manera oportuna y aduciendo agravios distintos al primer escrito, así como que, por el carácter de interés público fue apegado a derecho no conceder efectos al desistimiento que había presentado.

A su vez, se pronunció sobre el valor probatorio de los elementos aportados en contra de la nulidad de la votación recibida en las casillas 1034 Contigua 2 y 1037 Extraordinaria 1, coincidiendo con el Tribunal Electoral de la entidad en el sentido de que no eran aptas para estimar que podían subsanarse los errores o espacios en blanco que presentaban las actas de escrutinio respectivas, por lo que confirmó la nulidad de la votación.

Ahora bien, del análisis integral de las demandas de los recursos reconsideración, es dable afirmar que los recurrentes se centran en controvertir cuestiones de legalidad, pues manifiestan que la determinación de la Sala responsable carece de congruencia y exhaustividad, que contraviene los principios rectores de la materia y el derecho a ser votado del candidato recurrente, así como la decisión de la mayoría que, por dos votos de diferencia, favoreció al Partido Chiapas Unido y que es incorrecto confirmar la valoración de pruebas que realizó el Tribunal Electoral local.

No pasa inadvertido que, si bien los recurrentes aducen la transgresión de principios rectores de la materia electoral, o la violación a los numerales 1, 14, 16, 17 y 35 fracción II de la Constitución Federal, por parte de la Sala Regional Xalapa al emitir la sentencia controvertida, lo cierto es que sus manifestaciones no están encaminadas a hacer valer un tema propiamente de constitucionalidad o la negativa de inaplicar

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

alguna disposición normativa aplicable al caso o su falta de análisis habiéndole solicitado hacerlo.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en este caso no sucedió.

Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.

De igual modo, se considera relevante precisar que en la cadena impugnativa del asunto no se planteó la existencia de irregularidades graves o generalizadas que pusieran en duda la validez de la elección y que las autoridades electorales no hubieran actuado de manera diligente para evitar su realización o no las hubieran enmendado, pues ni el Tribunal Local, ni la Sala Regional, abordaron ese tema en sus respectivas resoluciones.

Por tanto, no se cumple el requisito específico de procedencia, previsto en el artículo 62, párrafo IV de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, por lo que el recurso de reconsideración es improcedente¹⁷.

5. Decisión

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda del recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-1961/2018 y SUP-REC-1962/2018 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1960/2018. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

¹⁷ En similares términos se resolvió el expediente SUP-REC-1290/2018 en el que cuestionaba la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en los juicios **SX-JRC-308/2018 y SX-JRC-311/2018, acumulados** que **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/091/2018, que declaró la nulidad de la elección para integrar el ayuntamiento de El Porvenir.

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1960/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE